



EJECUTIVA REGIONAL N° 2679 -2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 06 SEP 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5275254-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARI LUZ MEJIA SANCHEZ DE BLANCO**, contra Resolución Gerencial Regional N° 000368-2019-GRLL-GGR/GRSE, y;

### CONSIDERANDO:

Que, doña **MARI LUZ MEJIA SANCHEZ DE BLANCO**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación, de fecha 12 de noviembre del 2018, el reajuste y pago continuo de la Bonificación Personal retroactivamente al 1 de setiembre de 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, la **Resolución Gerencial Regional N° 000368-2019-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 29 de enero del 2019, suscrito por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio de Reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas, más intereses legales interpuesto por doña Mari Luz Mejía Sánchez De Blanco en su condición de cónyuge supérstite de don Víctor Eliseo Blanco Berru fallecido el 13 de setiembre del 2017, personal ex cesante de la I.E. N° 81523 "José Chopitea";

Que, con fecha 23 de enero del 2019, doña **MARI LUZ MEJIA SANCHEZ DE BLANCO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000368-2019-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 2816-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 31 de julio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, en aplicación del silencio administrativo negativo interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud presentada con fecha 12 de noviembre del 2018 sobre reajuste de la bonificación personal retroactivamente al 1 de setiembre del 2001, hasta la actualidad y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, deja expresado sus fundamentos de hecho y de derecho conforme al petitorio planteado en su recurso impugnatorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, corresponde a la recurrente, el reajuste y pago continuo de la Bonificación Personal retroactivamente al 1 de setiembre de 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, con respecto a la solicitud sobre el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 fija a partir del 01 de setiembre del 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00) la remuneración básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y mediante el artículo 4° del D.S. N° 196-2001-EF, "Dicta normas reglamentarias y completarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001", se establece "que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de septiembre de 1996, señala que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismo y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas; así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, asimismo, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad", entonces para el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF y finalmente, por las consideraciones antes expuestas, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 442-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por doña **MARI LUZ MEJIA SANCHEZ DE BLANCO**, en su condición de cónyuge supérstite de don Víctor Eliseo Blanco Berru, fallecido el 13 de setiembre del 2017, personal ex cesante de la I.E. N° 81523 "José Chopitea" contra la Resolución Gerencial Regional N° 000368-2019-GRLL-GGR/GRSE, que deniega el petitorio sobre Reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas, más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL  
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)